



00055-2019

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACION: **2019-00055**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE INMACULADA.
DEMANDADO: GALA DIAZGRANADOS DE VILLEGAS.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de GALA DIAZGRANADOS DE VILLEGAS, en contra del mandamiento de pago proferido en este asunto el 4 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Por vía de reposición el demandado alegó la excepción previa de inexistencia del demandante contemplada en el numeral 3 del art. 100 del C.G.P., señalando que la demanda fue presentada por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUE INMACULADA, la cual no existe ni como persona jurídica ni como órgano de administración del edificio Parque Inmaculada, por lo que debería revocarse el mandamiento de pago aquí librado.

1

Reexaminado el expediente se advierte que la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUE INMACULADA, solicitó a través de apoderado judicial se librara a su favor mandamiento de pago, a ordenes de la señora GALA DIAZGRANADOS DE VILLEGAS por la suma de \$135.000.000.oo., por la obligación contenida en la letra de cambio aportada al expediente, en donde aparece como girador de la misma la asociación antes citada; no obstante lo anterior, el Despacho libró el mandamiento a favor del EDIFICIO PARQUE INMACULADA teniendo en cuenta la certificación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO en donde aparece como persona jurídica el EDIFICIO PARQUE INMACULADA.

Ahora, en la demanda se afirmó que la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUE INMACULADA fue constituida en régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública 2327 del 18 de octubre de 1990, de la Notaría Cuarta del Circulo



00055-2019

de Barranquilla y en el poder allegado se indica que se identifica con el Nit 802-001.097-8, empero la referida escritura publica contiene es el reglamento de propiedad horizontal del **Edificio Parque Inmaculada** y ningún documento idóneo se allegó al plenario que acredite que la demandante se distinga con el mencionado Número Único Tributario.

Así las cosas, concluye este despacho que, en efecto, está acreditada la inexistencia de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUE INMACULADA como persona jurídica, quien figura como demandante en la presente acción, por lo que no habría lugar a librar mandamiento de pago y menos a favor del Edificio Parque Inmaculada siendo que en el libelo introductorio no figura esta como ejecutante.

Y si lo anterior es así, es claro que la demandante carece de capacidad de para ser parte dentro del proceso. (art. 53 del C.G.P.)

En consecuencia, resulta pertinente, revocar el mandamiento de pago. Decisión que implica, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo dispuesto en el ordinal 4°, inciso 1° del artículo 597 del C. G del P., y la condena en costas y perjuicios al ejecutante el núm. 10 de ese mismo artículo.

2

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto proferido el 4 de abril de 2019, en su lugar se dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado a favor ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUE INMACULADA.



00055-2019

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero. CONDENAR en costas y perjuicios al demandante.

Cuarto. Tener al Doctor JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, como apoderado de la demandada GALA DIAZGRANADOS DE VILLEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 21 de julio de 2021

3

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57a02781a1bef0e489cc9213f778873a90a1881223a12de37925a57da
5e258f0**

Documento generado en 19/07/2021 11:30:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**